

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:
PES/118/2018.**

**AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES
INFRACTORES:
GUILLERMO
VILLAVICENCIO
ESCALANTE Y OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de
dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 68 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocotlán, en contra de Guillermo Villavicencio Escalante, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal en dicha demarcación, así como del Partido Político Local Vía Radical, como instancia postulante, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El uno de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietario y suplente ante el 68 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Oztolotepec, interpusieron ante dicho órgano desconcentrado, denuncia en contra de Guillermo Villavicencio Escalante, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal en dicha demarcación, así como del Partido Político Local Vía Radical, como instancia postulante, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de la colocación de cinco *vinilonas*, las cuales, en su estima, carecen del Símbolo Internacional en materia de reciclaje; constituyendo con ello, una conducta que trasgrede la normativa en materia electoral.

Atento a lo anterior, mediante Oficio número IEEM/CME68/180/2018, signado por el Presidente del órgano desconcentrado electoral referido, remitió en la misma data, la queja en cuestión, así como sus anexos, al Secretario Ejecutivo de dicha instancia central electoral.



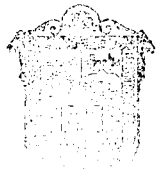
II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. Mediante proveído de dos de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/OTZ/PRI/GVE-PVR/170/2018/06.**

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

De igual forma, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.

2. Admisión de la denuncia. El siguiente seis de junio de la referida anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, a Guillermo Villavicencio Escalante, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal en Oztolotepec, Estado de México y al Partido Político Local Vía Radical, como instancia postulante, con la finalidad de que el



trece de junio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su improcedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de que, en modo alguno, su colocación genera un daño irreparable a los actores políticos, así como los principios rectores de la función electoral y bienes jurídicamente tutelados constitucional y legalmente, derivado de los hechos denunciados.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de junio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende, por un lado, la comparecencia de quien actúan en representación del denunciante, y por el otro, a través de la presentación de sendos escritos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Vía Radical, en todos los casos, para hacer valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.



Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/OTZ/PRI/GVE-PVR/170/2018/06, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/6362/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de junio de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.



2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/118/2018, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintiuno de junio del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano en su carácter de candidato a Presidente Municipal, así como del partido político que lo postula, toda vez que, en estima del denunciante, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de la colocación de cinco *vinilonas*, que carecen del Símbolo Internacional en materia de Reciclaje, resulta ser una conducta que trasgrede la normativa en materia electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El Partido Político Local Vía Radical, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de comparecer para hacer valer sus alegatos, invoca la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta *frívola*, esto, en razón de que, en modo alguno, existen elementos que permita sostener los actos denunciados.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002², emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 68 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Oztolotepec, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el

imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en la omisión de incluir en la propaganda electoral, a través de cinco *vinilonas*, del símbolo Internacional en materia de reciclaje, por parte de quienes se señalan como presuntos infractores.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados y contestación. Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores, incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, los motivos de la queja hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de lo que a continuación se precisa:

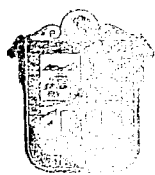
- Que el treinta de mayo de dos mil dieciocho, durante un recorrido por la comunidad de Santa Ana Mayorazgo, sobre la carretera Avenida México, del municipio de Oztolotepec, Estado de México, se percató de la existencia de propaganda electoral, en favor de Guillermo Villavicencio Escalante, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal en dicha demarcación, postulado por el Partido Político Local Vía Radical, consistente en cinco *vinilonas*, las cuales, contravienen la normativa electoral, en razón de que carecen de la Norma Mexicana NMX-E-230-CNCP-2011, además de contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente que no es reciclable ni fabricada con materiales biodegradables, de ahí que, la misma carezca de la inclusión del símbolo internacional en materia de reciclaje.

Por otra parte, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría

³ Constancia que obra agregada a fojas 70 a 73, del expediente en que se actúa.

Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de sendos escritos instando por las partes.

En principio, del signado por Daniel Antonio Vázquez Herrera, ostentándose en su carácter de representante propietario del Partido Político Local Vía Radical, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en vía de alegatos, respecto de la queja instaurada en contra de dicho instituto político, refiere que derivado del Acta Circunstanciada que se emitió por el Vocal de Organización de la 68 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Oztolotepec, se aprecia que en ninguno de los lugares de inspección que se verificaron, se detectó que a la propaganda electoral le falte el símbolo internacional en materia de reciclaje, de ahí que, en modo alguno, pueda asumirse una trasgresión del marco normativo en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por último, sobre las propias comparecencias, obra escrito incoado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Adán LópezTello Santillán, en su carácter de representante propietario ante el referido órgano desconcentrado, por medio del cual, sustancialmente ratifica el contenido de su queja, y, por cuanto hace a las probanzas aportadas y en su momento desahogadas por la autoridad sustanciadora, a su decir, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para tener por acreditada la conducta sistemática, intencional y consistente, con el objeto de difundir propaganda electoral, alusiva a

Guillermo Villavicencio Escalante, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, postulado por el Partido Político Local Vía Radical, la cual, carece del símbolo internacional en materia de reciclaje.

Por cuanto hace al aludido candidato, este órgano jurisdiccional local, advierte sobre su incomparecencia; no obstante haber sido notificado para acudir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.⁴

En el referido contexto, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.⁵

QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de

⁴ Constancias que acreditan su notificación, las cuales, obran a fojas 46 a 47, del sumario.

⁵ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁶ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

En el contexto de cuenta, al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por el denunciado en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas conductas, que a decir del quejoso, constituyen una conculcación de los preceptos jurídicos 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la difusión de propaganda electoral, alusiva a Guillermo Villavicencio Escalante, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, así como del Partido Político Local Vía Radical, como instancia postulante, la cual, carece del símbolo internacional en materia de reciclaje.



Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de las conductas atribuidas a Guillermo Villavicencio Escalante, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Otzolotepec, Estado de México, así como del Partido Político Local Vía Radical, como instancia postulante, consistentes en la omisión de incluir en la propaganda electoral que les resulta alusiva, a través de la colocación de cinco *vinilonas* en dicha demarcación, del símbolo internacional en materia de reciclaje.

Para sostener dicha premisa, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con número de Folio VOE/068/06/2018, elaborada el cinco de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral del 68 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Oztolotepec.

Resultando pertinente enfatizar que, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁷, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

A partir de la enunciada probanza, se da cuenta por parte de su emisor, sobre el contenido de cinco *vinilonas*, ubicadas en

⁷ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Avenida México s/n, Santa Ana Mayorazgo y Calle Insurgentes s/n, Villa Cuauhtémoc, del Municipio de Oztolotepec, Estado de México, respecto de las frases *"Mas Ciudadanos y mejores gobiernos Súmate!!"*, *"Guillermo Villavicencio E"*, *"Vía Radical"*, *"Vota el 1 de Julio"* y *"Candidato a Presidente Municipal de Oztolotepec"*, así como también, en todos los casos, de la mención consistente en la inclusión del denominado *"símbolo de reciclaje"* de aproximadamente una dimensión de 10 x 10 centímetros.

De la referida documental enunciada, al ser emitida por autoridad electoral municipal, por su propia naturaleza adquiere la calidad de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos, b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio, toda vez que, fue expedida por instancia con facultades para ello.

En efecto, a partir de los domicilios señalados, para este Tribunal Electoral del Estado de México, precisamente de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 68 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Oztolotepec, el cinco de junio de dos mil dieciocho, resulta incuestionable tener por acreditada la colocación de cinco *vinilonas*, cuyo contenido esencialmente obedece a la difusión de la campaña de Guillermo Villavicencio Escalante, a la Presidencia del municipio en cita, así como de la instancia postulante, es decir, el Partido Político Local Vía Radical.

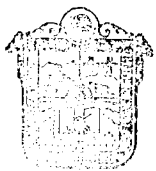


Así también, como es referido por quien en su desahogo intervino, en cada uno de los elementos que constituyen la difusión de la propaganda electoral en cuestión, contrario a lo referido por el denunciante, resulta apreciable lo que denomina el "*Símbolo de Reciclaje*", tendiendo una extensión aproximada de diez por diez centímetros, lo que de suyo implica la inexistencia de los hechos motivo de la queja de mérito.

No obstante lo anterior, resulta oportuno precisar que el Partido Revolucionario Institucional, al momento de instar su escrito de queja, anexó cinco impresiones fotográficas, las cuales, a su decir, permiten tener por acreditada la conducta denunciada.

Sobre dichas probanzas, al tratarse de técnicas, de conformidad con los diversos 436 fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, únicamente adquieren la calidad de indicios, por lo cual, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera y como quiera que las anteriores pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden advertirse los momentos en ellas contenidos, pero



no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.

Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la **Tesis XXVII/2008**, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014, de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Como consecuencia de lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión en el sentido de que, de ninguna manera es posible tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la omisión de incluir el Símbolo Internacional en materia de Reciclaje, en la propaganda electoral consistente en cinco *vinilonas*, cuyo contenido resulta alusiva a la campaña de Guillermo



Villavicencio Escalante, a la Presidencia de Oztolotepec, Estado de México, así como de la instancia postulante, es decir, el Partido Político Local Vía Radical.

Por el contrario, se reitera que de la documental pública que constituye la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 68 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Oztolotepec, el cinco de junio de dos mil dieciocho, se tiene por acreditada la inclusión del Símbolo Internacional en materia de reciclaje, como lo prevé la norma, en la propaganda electoral, cuyos elementos obedecen a la difusión de la candidatura postulada por el Partido Político Local Vía Radical, a la Presidencia Municipal en dicha demarcación, es por lo que, resulta evidente la inexistencia de la conducta que en la presente vía se pretende tener por acreditada, por tanto, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta innecesario el análisis de los demás apartados constitutivos del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

En conclusión, la parte quejosa, no logró acreditar los extremos de sus aseveraciones consistentes en que la propaganda electoral alusiva a Guillermo Villavicencio Escalante, a la Presidencia de Oztolotepec, Estado de México, haya resultado ajena a la inclusión del Símbolo Internacional en materia de Reciclaje, incluso que se encuentre elaborada con sustancias tóxicas que contamina el medio ambiente, y cuyos materiales producen riesgo para la salud de las personas.

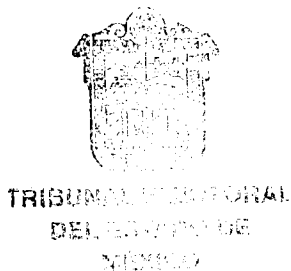


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que, al no tenerse por acreditados los hechos denunciados, elemento indispensable para actualizar las conductas denunciadas, consistentes en la presunta omisión de incluir en la propaganda electoral, a través de la colocación de cinco *vinilonas*, del Símbolo Internacional en materia de Reciclaje, y consecuentemente la violación de los artículos 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los



Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por tanto, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos B), C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Es por todo lo anterior que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por adminiculado el asidero probatorio configurado por las partes, así como por las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, **tiene completa convicción para declarar que en modo alguno, existe una conculcación a la normativa electoral por parte de Guillermo Villavicencio Escalante, en su carácter de**

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Candidato a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, así como al Partido Político Local Vía Radical, como instancia postulante, esencialmente en razón de que, en modo alguno, se tienen por acreitados los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, por parte de Guillermo Villavicencio Escalante, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, así como del Partido Político Local Vía Radical, en términos de lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO